

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE, CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA POR LA C. YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE SÍNDICA ÚNICA DEL AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ.

GLOSARIO

Código Electoral	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Consejo General	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
INE	Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.
TEV	Tribunal Electoral de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que por primera vez, tuvo por objetivo establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el entonces Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Federal.

- II El 4 de junio de 2017 se celebró la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.

- III El 28 de diciembre de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Al respecto el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Víctor Manuel Carranza Rosaldo	Miguel Guillermo Pintos Guillén

Cargo	Propietario	Suplente
Síndica	Yazmín Martínez Irigoyen	Sara García García
Regidor 1	Francisco de Jesús Zamudio Martínez	Cesil Coutiño Moreno
Regidora 2	Eusebia Cortéz Pérez	Alma Rosa Esperanza Morales
Regidor 3	Ángel Raúl Estrada Bernal	Arturo Sotelo Carrillo
Regidora 4	Fabiani Cueto Salinas	Flor Patricia Jiménez
Regidor 5	Benito Soriano Aguilera	David Esponda Cruz
Regidora 6	Oliver Damas de los Santos	Carlos Albert López Pérez
Regidor 7	Keren Itzel Prot Vázquez	Edita Jacinta Pérez Rodríguez
Regidor 8	Felipe de Jesús Rodríguez Gallegos	Federico Lagunes Santos
Regidora 9	Lenis Pauling Aparicio Ambrosio	Rufina Rodríguez Gonzaga
Regidor 10	Martín Juvenal Patiño Zamora	Víctor García Soto
Regidora 11	████████████████████ ████████	Cindy Alejandra Lara Gómez

Cargo	Propietario	Suplente
Regidor 12	Francisco Díaz Juárez	José Luis Gómez Alemán
Regidora 13	Adriana Herrera Martínez	María Tomasa Martínez Fernández

- IV** El 19 de noviembre de 2019, la **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; presentó ante el TEV, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de ese ente municipal, por conducto de su Presidente, ante la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar su cargo, así como actos que constituyen Violencia Política en Razón de Género. Por lo que dicha autoridad jurisdiccional ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-952/2019**.
- V** El 18 de marzo de 2020, el TEV emitió sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-952/2019**, donde determinó que no se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, en contra de la **C. Yazmín Martínez Irigoyen**; y además acordó escindir los hechos narrados por la **Regidora Decimo Primera, cuyos datos personales están protegidos**, para que fuesen resueltos por separado, derivado de que sus reclamos estaban encaminados a evidenciar una presunta vulneración a sus derechos humanos, políticos y electorales, así como de igualdad por parte de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, al no haber sido atendido su derecho de petición en varias ocasiones.
- VI** El 24 de marzo de 2020, inconforme con la sentencia emitida por el TEV, la Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz; presentó Juicio Ciudadano Federal. La Sala Regional Xalapa tuvo por recibida la demanda

y anexos correspondientes; ordenando integrar el expediente **SX-JDC-92/2020**.

- VII** El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- VIII** En fecha 14 de mayo de 2020, la Sala Regional Xalapa emitió Sentencia dentro del expediente **SX-JDC-92/2020**, en el sentido de revocar la determinación, al estimar que los actos atribuidos al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, constituyen Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la Síndica accionante.

Así mismo, dentro del apartado de **EFFECTOS** de dicha sentencia, se **ordenó dar vista** al **OPLE**, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera; en el sentido, de que al ser este la autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y el Consejo General de dicho organismo se encuentra facultado para aplicar las sanciones que en derecho correspondan por la vulneración a la normativa electoral, será dicho órgano en Pleno quien, **en caso de que Víctor Manuel Carranza Rosaldo pretenda reelegirse para el cargo que actualmente desempeña o se postule para alguno diverso en el próximo proceso electoral del Estado**, determine lo procedente respecto a dicha

aspiración.

A su vez dicha instancia federal dejó intocado lo decidido por el TEV respecto a la parte en donde ordena a la Secretaría General de Acuerdos que escindiera el escrito de la Regidora Décimo Primera del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y sus anexos, para que sean resueltos a través de diverso Juicio ciudadano, mismo que se integró mediante el expediente **TEV-JDC-36/2020**.

- IX** Como corolario, el **6 de julio de 2020**, el TEV emitió Sentencia dentro del expediente **TEV-JDC-36/2020**, en donde se declaran fundados los agravios de vulneración al derecho de petición, al derecho de igualdad, al derecho a ejercer el cargo y se acredita la Violencia Política en Razón de Género; y **se ordena dar vista al OPLE, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de la Sentencia de mérito.**
- X** El 29 de julio de 2020, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-REC-91/2020 y acumulado**, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al INE la **emisión de Lineamientos para la creación de un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**; en consecuencia, el **4 de septiembre de 2020**, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo **INE/CG269/2020**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia referida; **mismos que entraron en vigor el 7 de septiembre de 2020; es decir a**

partir del inicio del presente proceso electoral 2020-2021.¹

- XI En relación a lo anterior, el 28 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo **OPLEV/CG120/2020²**, en sesión extraordinaria, el Consejo General designó a la **Secretaría Ejecutiva**, como la instancia encargada de llevar el **Registro Nacional** de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la creación del **Registro Local** de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; lo cual además se consagra en los artículos 12, numeral 2, incisos u) y v) del Reglamento Interior de este Organismo.

Registros en los cuales se encuentra el listado de las personas sancionadas para consulta del público en general, cuya vigencia es a partir del Proceso Electoral Federal 2020-2021, es decir a partir del 7 de septiembre de 2020 en términos de los Lineamientos citados; destacando que el artículo Transitorio Segundo, señala que las personas que hayan sido sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género **con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste.**

Registros que pueden ser consultables en las siguientes ligas electrónicas:

- El Registro **Nacional** de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del INE, consultable

¹ De conformidad con el artículo Transitorio Primero de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114523/CGex202009-04-ap-10.pdf>

² Consultable en la liga electrónica: <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2020/OPLEV-CG120-2020.pdf>

en el vínculo: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

➤ El Registro **Local** de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del OPLEV, consultable en la liga electrónica: https://www.oplever.org.mx/registro_personas_sancionadas/

XII El 16 de diciembre de 2020, el Consejo General en sesión solemne se instaló y con ello dio inicio el **Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado y a las y los ediles de los 212 ayuntamientos.

XIII El 25 de febrero del año curso, la **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, realizó a este OPLE, una petición en relación a la procedencia de la inclusión del sujeto sancionado del Juicio Ciudadano **SX-JDC-92/2020**, en el Registro Nacional y Local de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En virtud de los Antecedentes descritos, este Consejo General, emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPLE dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se

regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafos segundo y tercero; y, 99, segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía de este país, que debe ser respetada por las y los funcionarios públicos, siempre que éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, deberá haber una respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término al peticionario.
- 3 La **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ante el Consejo General, solicita lo siguiente:

*“ II. En esa tesitura y conforme a los Lineamiento del INE, emitidos bajo el Acuerdo INE/CG269/2020, se solicita a este Consejo dicte el Acuerdo correspondiente en el cual determine la gravedad y temporalidad en el registro local y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de ese Organismo Público Local Electoral, del **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de mayo del 2020 recaída al expediente SX-JDC-92/2020.”*

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General procede al estudio del caso concreto, en los términos siguientes:

a) Presentación de la petición

El 25 de febrero de 2021, la **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito de petición en la que realiza los cuestionamientos señalados previamente.

b) Competencia

En términos del artículo 108, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General tiene la atribución de responder las peticiones y consultas que le formule la ciudadanía y las organizaciones políticas, sobre los asuntos de su competencia.

c) Personalidad

La **C. Yazmín Martínez Irigoyen**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, presentó escrito de petición; personalidad que se le reconoce por tener la calidad de ciudadana.

d) Metodología

Para responder la petición formulada, se atiende a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2, párrafo segundo del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de tales disposiciones, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical³ toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es

³ Criterio orientador consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Tesis Aislada, 1a. LXXII/2004, registro 181320, Novena Época, Primera Sala, materia común, pág. 234.

decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas.

El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparado de unos preceptos normativos con otros dará claridad a la norma, toda vez que no deben tomarse en cuenta de forma aislada.

Finalmente, por cuanto hace al criterio funcional⁴ alude a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

En esas condiciones, en el presente Acuerdo se analizarán las normas relacionadas con la materia de la petición, estableciendo las interpretaciones que, en el caso específico pudieran generar duda o falta de claridad; por último, se atenderá el caso concreto, respondiendo en lo particular, los planteamientos hechos por la peticionaria.

e) Desahogo de la petición

El OPLE tiene competencia para contestar la petición formulada, y lo hace en los términos siguientes:

f) Marco normativo aplicable

El marco normativo vigente al momento del análisis y desahogo de la presente petición, es el siguiente:

⁴ Criterio orientador consultable en el enlace electrónico siguiente:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012416&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

a) Constitucional y convencional

- Constitución Federal

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el régimen constitucional y con los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero, del artículo 1º de la Constitución Federal, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo orden, el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

La citada Convención señala que los Estados que forman parte, tienen el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres, pues en el artículo 1 establece que, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que el Estado mexicano al ser parte de la misma, tiene la obligación de respetar los derechos y libertades de las mujeres.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"**

El artículo 5 de la citada Convención, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Ahora bien, es importante señalar que dicho instrumento también señala que los Estados parte, reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, el artículo 7 prevé que los Estados parte, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos

los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, su funcionariado, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. *Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. *Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. *Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. *Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. *Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. *Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

b) Legal

- LGIFE

El artículo 30, párrafo 1, inciso h) y 2, de la misma, incorpora como fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; sumado a ello, adiciona como principio rector el de paridad y establece que sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 442, numerales 1 y 2, párrafo segundo, dispone que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley los partidos políticos; las agrupaciones políticas; **las y los aspirantes, las y los precandidatos, las y los candidatos y las y los candidatos independientes a cargos de elección popular**; las y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; las y los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades; las o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; las y los notarios públicos; las y los extranjeros; los concesionarios de radio o televisión; las organizaciones de ciudadanos y ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la misma Ley; así como que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

En razón de ello, el artículo 442 Bis prevé que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la citada Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 y, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de

decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Sumado a lo anterior, el artículo 456 de la LGIPE prevé como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de la obligación de prevención, atención y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por su parte, el artículo 456, fracción V de la LGIPE prevé como infracción de los partidos políticos, que en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de la obligación de prevención, atención y erradicación de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la cancelación de su registro como partido político.

- **Código Electoral**

El artículo 4 Bis del Código Electoral refiere que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia.

Ahora bien, para efectos del Código Electoral, la Violencia Política en Razón de Género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

- **Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 3 de dicha normativa establece que los organismos públicos locales electorales y las autoridades jurisdiccionales competentes, serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y término que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte el artículo 6 de los Lineamientos aludidos, señala que el objetivo y naturaleza de dicho registro es compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales.

En excepción a lo anterior, los artículos transitorios primero y segundo de los Lineamientos en cita refieren:

[...]

“Primero. La entrada en vigor de los presentes lineamientos, así como el Registro será a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021.

Segundo. *Las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género con anterioridad a la creación del registro no serán incorporadas en este; no obstante, esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiera ordenado la autoridad competente.”*

[...]

Énfasis propio

- **Reglamento Interior del OPLE**

Por su parte, la normatividad interna del OPLE señala al órgano competente para la actualización y manejo del registro nacional y local de personas condenadas y sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; quedando dicha atribución a la **Secretaría Ejecutiva del OPLE**, tal como lo señala el artículo 12, numeral 2, incisos u) y v) del Reglamento Interior del Organismo.

Artículo 12

....

2. Para el cumplimiento de sus funciones corresponde a la Secretaría Ejecutiva, además de las conferidas en el Código Electoral, las siguientes atribuciones:

...

u) Actualizar el registro nacional del INE de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género;

v) Llevar el registro local de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género; (REFORMADO. ACUERDO OPLEV/CG215/2020)

c) Jurisprudencial

- **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades⁵.

- **Sala Superior**

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos⁶.

Asimismo, en la Sentencia **SUP-REC-91/2020**⁷, la Sala Superior determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

5 Respuesta a la petición formulada

Del análisis conjunto a la normatividad electoral vigente y los diversos razonamientos realizados, lo procedente es dar respuesta a la petición de la **C. Yasmín Martínez Irigoyen**, por su propio derecho y en su carácter de

⁵ Amparo en revisión 554/2013 (Derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013).

⁶ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

Síndica Única del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en los términos siguientes:

Para mayor claridad respecto de las fechas y hechos necesarios a considerar en la respuesta de la presente petición, se inserta el siguiente cuadro cronológico.

FECHAS	HECHOS RELEVANTES
19 de noviembre de 2019	Yazmín Martínez Irigoyen , presentó ante el TEV, Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano TEV-JDC-952/2019 .
18 de marzo de 2020	El TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-952/2019 , donde determinó que no se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, en contra de la C. Yazmín Martínez Irigoyen , y además acordó escindir los hechos narrados por la regidora decimoprimera, para que fuesen resueltos por separado.
24 de marzo de 2020	Yazmín Martínez Irigoyen , se inconformó con la sentencia TEV-JDC-952/2019 ante la Sala Regional y se integró al expediente SX-JDC-92/2020 .
14 de mayo de 2020	La Sala Regional Xalapa, emitió Sentencia dentro del expediente SX-JDC-92/2020 , revocando la sentencia de la autoridad jurisdiccional local, determinando que si constituía Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la Síndica Única accionante. A su vez dicha instancia federal dejó intocado lo decidido por el TEV respecto a la parte en donde ordena a la Secretaría General de

FECHAS	HECHOS RELEVANTES
	Acuerdo que escindiera el escrito de la Regidora Decimoprimeras del Ayuntamiento de Coatzacoalcos y sus anexos, para que sean resueltos a través de diverso Juicio ciudadano, mismo que se integró mediante el expediente TEV-JDC-36/2020
06 de julio de 2020	En razón de lo anterior, el TEV emitió Sentencia dentro del expediente TEV-JDC-36/2020 , en donde declara que se acredita la Violencia Política en Razón de Género; y se ordena dar vista al OPLE, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la Sentencia mencionada.
29 de julio de 2020	La Sala Superior dicta en el SUP-REC-91/2020 ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
4 de septiembre de 2020	El Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia referida; mismos que entraron en vigor al inicio del presente Proceso Electoral 2020-2021, es decir el 7 de septiembre de 2020.
28 de septiembre de 2020	Acuerdo OPLEV/CG120/2020 , en sesión

FECHAS	HECHOS RELEVANTES
	<p>extraordinaria, el Consejo General designó a la Secretaría Ejecutiva, como la instancia encargada de llevar el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; asimismo, en dicho acuerdo se ordenó la creación del Registro Local de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.</p>

En primer término, aludiendo a lo citado por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente **SM-JDC-0290/2020**⁸, que menciona que: *“...de conformidad con la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado, se ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir lineamientos para integrar un registro nacional de las personas respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género.*

Registro que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por lo que, todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deben implementar los mecanismos

⁸ Resolución de fecha 8 de octubre de 2020 emitida por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0290-2020.pdf

que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información.

En la ejecutoria se determinó expresamente que las obligaciones para las autoridades electorales...regirán una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos ordenados”

El énfasis es propio

En razón de lo anterior, se advierte que en la resolución del expediente **SX-JDC-92/2020** se abordan 2 tópicos principales, en primer lugar se determinó que sí se acredita la VPG en contra de la Sindica única, ahora peticionaria y en segundo lugar se deja intocada la escisión respecto a las manifestaciones de la Regidora Decimoprimera del Ayuntamiento que dieron origen al expediente **TEV-JDC-36/2020**; por lo que al momento del dictado de ambas resoluciones (14 de mayo y 6 de julio de 2020), no se encontraban vigentes los lineamientos multicitados y además, no existía la facultad de este OPLE de integrar un registro o lista de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, así como tampoco la obligación del INE de hacer lo propio.

Del cuadro cronológico insertado en el apartado anterior, la resolución local que confirmó la existencia de la Violencia Política de Género, se dictó el **06 de julio de 2020**, mientras que la sentencia **SUP-REC-91/2020** que ordenó al INE la creación de la lista nacional de infractores se **dictó el 29 de julio de 2020**.

Es decir, al momento de que se dictó la sentencia del expediente **TEV-JDC-36/2020** no existía el registro ni nacional, ni local, de personas infractoras y, por lo tanto, no era posible hacer un vínculo entre una supuesta obligación de

dar vista como un medio para que el registro de infractores pudiera ser conformado adecuadamente.

Eso incluso fue motivo de pronunciamiento por la Sala Superior en el **SUP-REC-91/2020**, en donde se determinó expresamente que *“Las obligaciones para las autoridades electorales, incluido dar aviso de VPG, regirán una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos ordenados”*.

Por lo que, en el mismo orden de ideas, de proceder este Consejo General a determinar la gravedad y temporalidad en el registro local y nacional de personas sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por lo que respecta al **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo**, sancionado dentro del expediente **TEV-JDC-36/2020**, se estaría vulnerando el **principio de irretroactividad** reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto porque, aunque el TEV dio vista a este organismo para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo expuesto en el considerando Cuarto de la Sentencia de mérito, esto no tiene como **consecuencia necesaria la inclusión del actor en estas listas de infractores.**

Por lo que, siguiendo los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende que **únicamente podrán integrar la lista nacional de infractores aquellas personas que por sentencia firme que hayan sido sancionadas por violencia política de género con posterioridad a la emisión correspondiente a los registros dictado en la Sentencia SUP-REC-91/2020**, esto incluso se prevé expresamente en esa determinación; al referir:

“En el entendido que el registro nacional de VPG y aquello que se creen con

*motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VGP, es decir, **en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas***

(énfasis añadido)

Al respecto, la SCJN ha señalado que la aplicación retroactiva se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez. Así también señaló que analizar la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

Lo anterior por que en dicha jurisprudencia se ha establecido que la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y en caso de un conflicto normativo se aplique la de mayor beneficio.⁹

En la misma tesitura, la Sentencia dictada el pasado 14 de mayo de 2020 dentro del Juicio Ciudadano **SX-JDC-92/2020**, determinó dentro de sus efectos, dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones determinara en su momento, lo que en derecho correspondiera, en caso de que el **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo** pretenda reelegirse para Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, cargo que actualmente desempeña o se postule para alguno diverso en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

Hipótesis que a la fecha no se ha actualizado, toda vez que el **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo**, no ha manifestado formalmente antes este

^{9 9} Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, emitida dentro del expediente **SUP-REC-165/2020**, por la Sala Superior.

Organismo su intención para contender a un cargo de elección popular en términos del artículo 174 del Código Electoral, por tanto, esta autoridad, no tiene conocimiento que el sujeto sancionado, se hubiera postulado; de ser el caso, en el momento procesal oportuno y previo análisis de los requisitos de elegibilidad el Consejo General se pronunciará al respecto; no obstante, este Organismo de forma adicional lleva un registro histórico de dicha sentencia, sin que la misma, por cuanto hace a la persona infractora, forme parte del Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, tal como lo indica el artículo transitorio segundo de los Lineamientos multicitados; los cuales refieren que las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género **con anterioridad a la creación del Registro no serán incorporadas en éste**; no obstante esas personas deberán permanecer en los registros de los OPL, cuando así lo hubiera ordena la autoridad competente, razón por la cual, dicha determinación se encuentra en nuestro registro histórico, únicamente para efectos, de darse el supuesto señalado por dicha autoridad jurisdiccional; es decir, en el presente Proceso Electoral del Estado 2020-2021.

Además, si bien, la Sala Regional Xalapa dio vista a este Organismo, lo cierto es que la misma fue previa a la emisión de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del establecimiento del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

De tal manera, por lo ya expuesto en el Considerando 5 del presente Acuerdo, **No resulta procedente** dictar Acuerdo en el cual se determine la gravedad y temporalidad en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en

Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de mayo del 2020 recaída en el expediente **SX-JDC-92/2020** y Sentencia de fecha 06 de julio del 2020 recaída en el expediente **TEV-JDC-36/2020**; por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

- 6 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

- 7 Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 41, Base V, Apartado C y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 21, 66 Apartado A, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz; 2, párrafo tercero, 16, 99, 108, fracción XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la petición formulada por la **C. YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN**, por propio derecho y en su calidad de Síndica Única en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en los términos siguientes:

*“ II. En esa tesitura y conforme a los Lineamiento del INE, emitidos bajo el Acuerdo INE/CG269/2020, se solicita a este Consejo dicte el Acuerdo correspondiente en el cual determine la gravedad y temporalidad en el registro local y nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de ese Organismo Público Local Electoral, del **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de mayo del 2020 recaída al expediente SX-JDC-92/2020.”*

No resulta procedente dictar Acuerdo en el cual se determine la gravedad y temporalidad en el Registro Local y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, del **C. Víctor Manuel Carranza Rosaldo**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 14 de mayo del 2020, recaída al expediente **SX-JDC-92/2020** y Sentencia de fecha 06 de julio del 2020 recaída al expediente **TEV-JDC-36/2020**; por las razones expuestas en el **considerando 5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la **C. YAZMÍN MARTÍNEZ IRIGOYEN**, por propio derecho y en su calidad de Síndica Única en el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, en el correo electrónico proporcionado para tales efectos en su escrito de petición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG158/2020 por el que se expide el Reglamento de Notificaciones Electrónicas del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa, derivado de que dicha solicitud es vinculante con las determinaciones emitidas por estas autoridades y citadas dentro del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE